



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-009- 2017-00351-01
Demandante:	- Carlos Alberto Rivera Pérez.
Demandado:	- Riopaila Castilla S.A.
Llamada e garantía	- Royal Sun Alliance de Seguros Colombia SA hoy, Seguros Generales Suramericana SA.
Juzgado:	Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Confirma sentencia –Culpa Patronal – Perjuicios morales- Prescripción en contrato de seguros- Responsabilidad llamada en garantía-.
Sentencia escrita No.	042

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Riopaila Castilla S.A. y Royal Sun Alliance de Seguros Colombia SA hoy, Seguros Generales Suramericana SA, respectivamente, en contra de la sentencia No. 331 de 29 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende la demandante se declare que: **i)** la empresa Riopaila Castilla S.A. es responsable de los daños y perjuicios causados al patrimonio del señor Carlos Alberto Rivera Pérez en el accidente de trabajo ocurrido el 22 de junio de 2011; **ii)** que se condene a la sociedad Riopaila Castilla S.A., a título de indemnización por perjuicios, a cancelar los conceptos de lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y daños morales; **iii)** a lo probado en razón de las facultades ultra y extra petita y **iv)** a las costas del proceso (Págs. 2 a 16 Archivo 1 Expediente físico).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Riopaila Castilla S.A.

La demandada, dio contestación a la demanda (Págs. 112 a 118 *ibid.*), la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.). Adicional a lo anterior, llamó en garantía a la compañía Royal Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. hoy Seguros Generales Suramericana S.A. (folio 126 a 127), llamamiento que fue admitido mediante auto de fecha 06 de abril de 2018. (folio 142 *ibidem*).

2.2. Llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

El llamado en garantía a través de escrito (Págs. 154 a 184 expediente físico), dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 331 de 29 de noviembre de 2018, la *a quo* decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por la demanda y por la llamada en garantía. **Segundo**, declarar que la empresa Riopaila Castilla SA, es responsable por el accidente de trabajo ocurrido el 22 de junio del 2011 al señor Carlos Alberto Rivera Pérez como trabajador y, por tanto, tiene derecho a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del Código sustantivo del trabajo. **Tercero**, condenar a la empresa Riopaila Castilla SA por concepto de perjuicios morales, a pagar una suma equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago, a favor del señor Carlos Alberto Rivera Pérez. **Cuarto**, condenar a la sociedad Royal Sun Alliance de Seguros Colombia SA hoy, Seguros Generales Suramericana SA, a cubrir el pago

ordenado en el punto anterior conforme a los términos pactados con el asegurador Riopaila de Castilla SA en la póliza 20860 el 29 de noviembre de 2010. **Quinto**, absolver a la empresa Riopaila de Castilla SA, y a la llamada en garantía Royal Sun Alliance de Seguros Colombia SA hoy, Seguros Generales Suramericana SA, de las demás pretensiones incoadas en la demanda. **Sexto**, costas a cargo de la parte vencida en el proceso.

Para arribar a tal decisión, evocó el artículo 216 del CST, los artículos 56, 57 *ibid.*, y 1604, 2349 y 2357 del Código Civil, y diferentes pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para luego indicar que dada la actividad que realizaba el accionante en alturas, según se afirma en el hecho sexto de la demanda, lo cual admite la empresa demandada, se le debía suministrar al trabajador, todos los elementos de seguridad y protección para desarrollar su actividad laboral en alturas.

Indicó que, en orden a verificar si el empleador cumplió con esas obligaciones de protección y seguridad, y si la causa que generó el accidente de trabajo fue el incumplimiento de tales obligaciones, procedió en primer lugar a examinar la prueba testimonial recaudada, entre ellos los testimonios de Alfonso Tascón, Aureliano Trujillo, Luz Marina Enao Agudelo, los interrogatorios de parte absueltos por el demandante Carlos Alberto Rivera Pérez y el apoderado general de Riopaila SAS, indicando que se alcanzaba a vislumbrar, de las afirmaciones expuestas, que el aquí demandante, previo al accidente de trabajo, llevaba puestos los elementos de protección y seguridad para desempeñar trabajos en altura, entre ellos, la línea de vida. Que al resbalarse el actor, se produjo su caída quedando sostenido momentáneamente, su cuerpo asiló golpeando con una malla, luego de lo cual la soga o manila que lo sostenía se reventó y por ello se produjo la caída ocasionándole lesiones en su cuerpo.

Señaló que la parte demandada, al contestar el hecho octavo de la demanda, dice que el trabajador tenía como elementos de protección el arnés y la eslinga; que la mala decisión fue un acto inseguro propio del actor al asegurar la eslinga de un punto de anclaje inadecuado como lo fue una cuerda o manila sintética, debiendo hacerlo de una argolla metálica de mayor resistencia o manila de mayor calibre, existiendo la posibilidad real de hacerlo porque toda la estructura es metálica. Según lo afirmado por la demandada, atribuye el hecho generador del accidente a que el trabajador aseguró la eslinga en un punto inadecuado, mientras que la parte actora

indicó que el accidente de trabajo fue generado por la mala condición en la que se encontraba la manila en la cual se ancló la línea de vida o eslinga.

Concluyendo *el a quo* que, según la afirmación de la demandada, lo que le incumbía demostrar es que el trabajador aseguró la eslinga en un punto inadecuada y que por eso se generó el accidente de trabajo. Sin embargo, adujo que en el interrogatorio de parte absuelto por el apoderado general de la demandada manifestó que no supo del resultado de la investigación adelantada por la empresa, ni por la ARL, en relación con el accidente de trabajo, agregando que tampoco con la contestación de la demanda se aportó prueba alguna para demostrar su afirmación. Es decir, que la empresa demandada no demuestra que la causa del accidente de trabajo hubiera sido el anclaje de la línea de vida en un punto inadecuado. Por lo que consideró que su deber iba más allá, pues debía demostrar que los elementos de seguridad y protección suministrados al trabajador fueran aptos para desarrollar su trabajo en altura.

Aseveró, igualmente, que no se demuestra que el empleador hubiera cumplido con sus obligaciones, según lo establece el Reglamento Técnico de trabajo respecto del trabajo en alturas, y la resolución 003673 de septiembre 26 de 2008, especialmente las contenidas en el artículo tercero, entre otras, las que garanticen el buen funcionamiento del sistema de protección contra caídas, aportando las pruebas respectivas o los certificados que lo avalen. Indicando, por tanto, que el empleador no demostró que hubiera cumplido con sus obligaciones de protección para el trabajador, atribuyéndole en efecto la culpa del accidente de trabajo ocurrido el 22 de junio del 2011 al demandado, lo que da lugar entonces a que se declare su responsabilidad en este caso. Considera, que el mero hecho de no cumplir con el adecuado suministro de los elementos de protección al señor Carlos Alberto Rivera Pérez, es más que suficiente para endilgarle la conducta culposa al empleador.

Agrega que la parte actora también pretende, además de la declaratoria de responsabilidad del empleador en accidente de trabajo, que se le condene al pago de perjuicios materiales, los cuáles pormenoriza como lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, y perjuicios morales. En cuanto al perjuicio por lucro cesante, precisó que el perjuicio denunciado se encuentra enmarcado dentro de la tipología del daño material, de conformidad con lo establecido en el artículo 1613 del Código Civil, resaltando que jurisprudencialmente se ha sostenido que ambos pueden presentar variantes de consolidante futuro; que el lucro cesante futuro se ha definido como aquel que se genera por los ingresos que dejaran de percibirse, premisa que,

para el caso, indicó que, revisadas las pruebas documentales aportadas al proceso, no encontró ninguna que permite establecer el monto de los perjuicios materiales, entendida esta clase de perjuicios como los gastos en que se hayan incurrido con ocasión del accidente de trabajo.

Adujo que, si bien en el hecho 33 de la demanda se efectuó la liquidación del lucro cesante consolidado sobre el porcentaje del 39.24% de la pérdida de la capacidad laboral, el cual se aplica a un salario de \$1.437.111, calculado por el año 2017, advirtió que no se podía aceptar dicho monto salarial, puesto que el mismo correspondía era al de pérdida de la capacidad laboral del actor. Indicando, además, que el aquí accionante desde la fecha en que sufrió el accidente de trabajo ha venido recibiendo el 100% de su salario a través de la ARL; y la empresa demandada le ha venido cancelando sus prestaciones sociales hasta la fecha, tal y como lo admitió en su interrogatorio de parte.

Concluyendo, que como no se demuestra el lucro cesante consolidado, no hay lugar a imponer condena alguna por este concepto, advirtiendo que no aceptaba el cálculo realizado en la demanda respecto del lucro cesante futuro, toda vez que el actor sigue vinculado con la empresa, no ha sido calificado con una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% que permita decir que se trata de una persona inválida, y se encuentra además vinculado al sistema de Seguridad Social en pensiones a través de la empresa accionada, lo que le otorga la posibilidad en un futuro de obtener una pensión de vejez. Absolviendo, por tanto, en lo que atañe a este concepto.

Prosiguió la decisión con el estudio de los perjuicios morales, evocando precedente del Consejo de Estado, para luego indicar que, de las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el proceso, se evidenciaba que como consecuencia del accidente de trabajo del señor Carlos Alberto Rivera Pérez presentó una pérdida de la capacidad laboral conforme lo señala el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca del 39.24%, de donde infiere que, la deficiencia que presenta equivalente a 18.54% corresponde a un trastorno depresivo recurrente, episodio actual, moderado, restricción a más de columna lumbar, lumbalgia postraumática, disminución de fuerza dos y cuatro de mano izquierda, dolor residual rodilla derecha, fracturada cuerpo vertebral L1, fractura cuerpo vertebral L3. Asimismo, se consigna que la discapacidad es del 7.20% y la minusvalía es de 13.50%. Menciona también que, por parte de psiquiatría, se señala que en la medida en que el dolor no esté controlado, los síntomas afectivos del

paciente estarán presentes; que en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez se infiere que Carlos Alberto Rivera Pérez padece las consecuencias del accidente de trabajo que sufrió el 22 de junio del 2011, debido a una marcada disminución de sus facultades físicas y mentales.

Indica la *a quo*, que el fatal suceso naturalmente le produce un gran dolor a él y a sus seres queridos por el mero hecho de saber que la situación que padece el accidentado es prácticamente irreversible, evidente perjuicio moral que por ser de carácter subjetivo sólo es susceptible de ser valorado a través de una estimación prudencial. Concluyendo, que el demandante Carlos Alberto Rivera Pérez le asiste el derecho al reconocimiento y pago de perjuicios morales en una suma equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se efectúe el pago; al considerar, además, que no había operado el fenómeno jurídico de la prescripción y, por lo mismo, lo declaró no probado; aduciendo previamente, respecto de la excepción de prescripción evocada por la llamada en garantía, que no había lugar a declararla probada por carecer de jurisdicción.

Anotó finalmente que, para el pago a favor del accionante de los perjuicios otorgados, debía concurrir la llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A., según los términos pactados con el asegurado Riopaila Castillo S.A. en la póliza 20860 suscrita el 29 de noviembre del 2010. Declarando, por tanto, no probadas las excepciones de mérito propuestas.

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, los apoderados judiciales de Riopaila Castilla S.A. y Royal Sun Alliance de Seguros Colombia SA hoy, Seguros Generales Suramericana SA, respectivamente, interpusieron recurso de apelación.

4.1. Apelación de Riopaila Castilla S.A.

Apoyó su inconformidad en que actuó con la debida prontitud en el otorgamiento de los elementos de protección para su trabajador, tal y como se indicó en la parte motiva de la sentencia, pues contaba con el arnés, eslinga, línea de vida; encomendándole al demandante una labor para la cual estaba capacitado, pues había realizado sus cursos y sus trabajos en alturas, como él mismo lo dice en unas 3 ocasiones, presentándose con la contestación de la demanda documento en el que firma el demandante su permiso para laborar en alturas; por lo que aduce, que

se trató de un acto inseguro propio del demandante lo que causó el accidente al no atar adecuadamente el 8 a la línea de vida o haber utilizado un anclaje inadecuado, tomando por tanto el mismo trabajador la decisión de realizar la labor. Arguye que Riopaila Castilla actuó en debida forma, por lo que debe ser absuelta de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

4.2. Del recurso de apelación promovido por Seguros Generales Suramericana S.A..

El apoderado judicial de la llamada en garantía, interpuso recurso de apelación frente a la responsabilidad imputada al ingenio y a la decisión tomada en contra de la llamada en garantía, por considerar que no existe elemento de prueba alguno o suficiente para que declarara culpable al Ingenio, atendiendo la manifestación de los testigos e incluso del mismo demandante, de donde se constató que fue éste quien era el encargado de hacer los nudos, de anclar las cuerdas a la línea de vida en el momento en el cual, de manera deliberada lo hizo erradamente, lo que causó efectivamente el accidente, lo que conllevó que se presentara la caída.

Indicó que, contrario a lo aludido por el despacho, se logra observar que el Ingenio allegó pruebas suficientes, como lo requería la resolución 03677 del 2008, cumpliendo con los lineamientos que para la fecha era exigible, como era el programa de salud ocupacional, del programa de atención a caídas que efectivamente en los anclajes tienen la estructura metálica, anclajes fijos de los cuales tenían que sostener a los trabajadores. Igualmente se le dotó de todos y cada uno de los elementos de protección personal que eran necesarios para desarrollar la labor encomendada; contó con un permiso de trabajo firmado y de reconocimiento por parte del trabajador, razón por la cual considera no existe mérito alguno para que se condene a esa entidad.

Advirtió que, frente a lo que concierne a Seguros Generales Suramericana S.A., cuando se le obliga a cubrir lo condenado a pagar a la entidad aseguradora Ingenio Riopaila SA, discrepa totalmente de la decisión adoptada por el despacho, pues si bien es cierto el presente proceso es de orden laboral, la vinculación de la aseguradora se dio con ocasión al contrato de seguros, por carecer de relación laboral alguna con el demandante, razón por la cual discurre que el estudio frente a la llamada en garantía tenía que sustentarse única y exclusivamente frente al contrato de seguros, contemplado en Código de Comercio en su artículo relativo a

la prescripción artículo 1081 y 1131, de donde emergen dos tipos de prescripción, tanto las ordinarias como las extraordinarias.

En lo que respecta a la extraordinaria, adujo que los 5 años se extiende tanto a la víctima como al asegurado desde el momento que ocurra el hecho que da origen a él, es decir, el siniestro, razón por la cual afirmó que el accidente ocurrió en el año 2011, momento para el cual pasaron 5 años, tanto para la víctima como para el asegurado ingenio Riopaila para pretender reclamación frente a la aseguradora, lo cual sólo se hizo hasta el año 2017, es decir, pasaron 5 años sin que la víctima ni el asegurado hubiera presentado reclamación alguna, ultimando que ha operado la prescripción extraordinaria.

Señaló además, que en lo concierne al fenómeno de la prescripción ordinaria que se da frente al asegurado, el mismo cuenta con dos años desde el momento en que se le formula petición por parte de la víctima, o en este caso del trabajador, para radicar esa petición a la aseguradora, situación que aduce no se concretó, pues si bien es cierto la víctima le presentó reclamación formal a su empleador ingenio Riopaila SA el día 20 de junio de 2014, dicha reclamación no se hizo extensiva frente a Sudamericana, al considerar que se efectuó hasta el 28 de septiembre del 2017, con la radicación de la demanda, es decir, pasaron dos años operando la prescripción ordinaria al asegurado.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia con relación a Seguros Generales Suramericana S.A. frente al término del tema de la prescripción, toda vez que la misma no fue tomada en cuenta conforme lo establecen las normas del Código de Comercio que rigen el contrato de seguro.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1. La parte demandante y Riopaila Castilla S.A.

Guardaron silencio.

5.3. De la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

Presentó escrito de alegatos conclusivos, folios 2 a 10 Archivo pdf. Cuaderno del Tribunal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

No son objeto de controversia los siguientes presupuestos fácticos: **i)** que entre el señor Carlos Alberto Rivera Pérez como trabajador y la sociedad Riopaila Castilla S.A. como empleador, existe un contrato de trabajo, el cual se ejecuta en la planta Riopaila en Zarzal, en el cargo de oficial de mampostería; **ii)** que dicho trabajador ejerce funciones como las de mantenimiento de muros, de techos, de manipulación de materias primas para la conservación de locales o de planta física como cemento, arena, transporte de carretas, entre otros, a favor de la sociedad convocada. **ii).** No se controvierte que el señor Carlos Alberto Rivera Pérez sufrió un accidente de trabajo el día 22 de junio de 2011, calenda en que se encontraba afiliado a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.; y **iii)** tampoco se discute, que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca le dictaminó al actor, el 31 de agosto de 2018, una pérdida de capacidad laboral del 39.24% con fecha de estructuración el 22 de junio de 2011 (correspondiente al día del accidente) y de origen laboral.

Por tanto, corresponde a la Sala establecer si:

- I. ¿Se dan los presupuestos normativos y jurisprudenciales para que se declare que existió culpa de la sociedad Riopaila Castilla S.A. en el accidente de trabajo que le causó la pérdida de capacidad laboral al señor Carlos Alberto Rivera Pérez en un 39.24%?

- II. ¿La llamada en garantía, sociedad Royal Sun Alliance de Seguros Colombia SA hoy, Seguros Generales Suramericana SA, está obligada a cubrir el pago de los perjuicios morales establecidos por el *a quo* en 30 SMLMV, a favor del actor, atendiendo lo pactado con el asegurado Riopaila Castilla S.A. en la póliza de seguros 20860, suscrita el 29 de noviembre de 2010?

- III. ¿Operó el fenómeno jurídico de la prescripción, frente a la llamada en garantía Royal Sun Alliance de Seguros Colombia SA, hoy Seguros Generales Suramericana SA, respecto de la prestación económica otorgadas al actor?.

2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al interrogante es **positiva**. De las pruebas analizadas, se acredita que el empleador omitió realizar los controles necesarios para la realización del trabajo seguro en alturas, en tanto: (i) no desarrolló controles en el medio, pues las pruebas indican que omitió dar las capacitaciones adecuadas al trabajador frente a una tarea que ni siquiera identificó en su panorama de riesgos, pues no fue aportado al plenario, y tan sólo como lo adujo el trabajador demandante, únicamente le realizaron capacitaciones de realización de nudos y de utilización del arnés, pero desde el primer piso; tampoco probó haber ejercido los controles administrativos o de vigilancia continua sobre la forma segura de realizarla; (ii) no ejerció controles activos en la fuente al no proveer líneas de vida o los puntos de anclaje necesarios para la realización del trabajo, pues como insistió el testigo Alfonso Tascón, no contaban con un punto diferente de la manila, pues debían movilizarse, y no tenían de donde asegurarla de un ángulo o una varilla gruesa y; (iii) no desarrolló controles en la persona, pues no suministró al trabajador demandante los elementos de protección personal adecuados, que para el caso concreto y para la fecha del accidente correspondía a un arnés de seguridad que cumpliera con condiciones de idoneidad. Tampoco se probó por el extremo pasivo que las cuerdas o cables de suspensión estaban firmemente atados al cinturón o arnés de seguridad y también a la estructura de la edificación donde se realice el trabajo, ni que los cinturones o arneses de seguridad y sus cuerdas o cables de suspensión tuvieran la resistencia de rotura no menor de 1.150 kilogramos; y que el ancho de los cinturones no será menor de 12 centímetros, con un espesor de 6 mm (1/4 pulgada), de cuero fuerte curtido al cromo, de lino o algodón tejido u otro material apropiado. *Contrario sensu*, se probó que se le dotó al trabajador de un simple lazo de fibra *reciclada* cuyo material resultaba precario para la protección de la humanidad del trabajador; omisiones que entrañan la culpa aludida en el accidente del trabajador. Declinando en el caso, todos los argumentos de los recurrentes por pasiva y llamada en garantía, pues según el convenio 167 de la OIT los empleadores deben «*interrumpir las actividades*» que comprometan la seguridad de las personas trabajadoras en caso que no se adopten las medidas correctivas, bajo la idea central que en el trabajo debe anteponerse la vida y la seguridad de los trabajadores frente a otras consideraciones (CSJ SL9355-2017).

2.2. Los fundamentos de la tesis

Sobre la culpa patronal, el artículo 216 C.S.T., exige que cuando se pretende la indemnización plena de perjuicios por la ocurrencia de un accidente o enfermedad laboral, es necesario que exista “(...) *culpa suficientemente comprobada del empleador (...)*”

En cuanto al concepto de culpa, según la doctrina, es aquella acción u omisión del agente que causa un daño y habiendo podido ser prevista, no lo fue; o aquella en que el agente no previó los efectos nocivos de su acto u omisión, habiendo podido preverlos, o en la que los previó, pero confió imprudentemente en poder evitarlos. En consecuencia, la culpa se caracteriza por la posibilidad y la previsión del daño causado por la acción u omisión del agente. Se descarta la culpa cuando exista irresistibilidad e imprevisibilidad.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL633-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, radicado 67414, adujo sobre esta temática lo siguiente:

“En primer lugar, debe recordarse que esta Sala en reiteradas ocasiones (verbigracia, sentencia SL17058-2017), ha clarificado que la institución jurídica de la indemnización plena de perjuicios, estatuida en el artículo 216 del C.S.T, pretende, precisamente, el resarcimiento del daño que se origina por razón o con ocasión del trabajo, pero cuya ocurrencia se encuentra ligada a la responsabilidad subjetiva del empleador.

En otros términos, para que se abra paso al resarcimiento en comento, es preciso que, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador, con ocasión o como consecuencia del trabajo, se encuentre suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, esto es, que exista prueba certera del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que conforme al artículo 56 ibidem., de modo general, le corresponden, y el nexo causal, con el accidente o enfermedad profesional padecida.

Así mismo, según las reglas de la carga de la prueba, la comprobación suficiente de la culpa patronal, le corresponde asumirla al trabajador demandante o sus beneficiarios, es decir, son aquellos, quienes además de

demostrar el daño o lesión en la salud, deben comprobar la negligencia y descuido del empleador y su nexo de causal. En esa misma línea, ha adoctrinado la Corte que, una vez comprobada la negligencia u omisión en las obligaciones patronales, y teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 1604 del Código Civil, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art. 1757 ibídem (ver sentencias CSJ, SL12707-2017 y SL 17058-2017).”

Así entonces, a dicha indemnización total y ordinaria de perjuicios, se hace acreedor el trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo, ha adquirido una enfermedad profesional, o muere, producto de culpa comprobada del empleador, con violación de sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias; esto, en cuanto el trabajo humano genera riesgos, muchos de los cuales van en desmedro del trabajador y pueden conllevar al menoscabo de su integridad física. Tales riesgos provienen o de la naturaleza o de la acción del hombre.

Nuestra legislación laboral al ocuparse del asunto ha consagrado disposiciones cuyo principal objeto es la erradicación o, por lo menos, la disminución del índice de accidentabilidad en las relaciones obrero- patronales.

En esa medida, el Código Sustantivo del Trabajo impone al trabajador la obligación especial de observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes y, correlativamente al patrono la de procurar al trabajador locales apropiados y elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud (Arts. 58-8, 57-2). Por su parte, el artículo 56 *ibidem*, de modo general le señala al empleador obligaciones de protección y seguridad. En el mismo sentido los artículos 108, ordinales 10 y 11, 348 y 350 *ibidem*, refieren sobre el contenido de los reglamentos internos de trabajo, de higiene y seguridad.

De acuerdo a estas precisiones legales y jurisprudenciales, son tres las premisas que se deben tener en cuenta cuando de culpa del empleador en accidente de trabajo o enfermedad laboral se trata, esto es: (i) Que en los términos del art. 216 del C.S.T., la culpa del empleador en un accidente de trabajo o enfermedad laboral debe estar suficientemente comprobada; (ii) Que para el reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, no basta con probar la ocurrencia del accidente o enfermedad laboral, sino que el trabajador debe demostrar la culpa

patronal y éste quedará exento de responsabilidad si acredita que tuvo la diligencia y cuidado requeridos; y, iii) Que cuando la enfermedad laboral o accidente de trabajo sea producto de la omisión del empleador, corresponde a éste demostrar que no incurrió en negligencia y adoptó medidas para cumplir con los deberes de protección y seguridad, como quiera que la ley le impone ofrecerle al empleado medidas de seguridad y suministrarle locales higiénicos y adecuados para la prestación del servicio, además, los elementos necesarios para precaver accidentes y enfermedades laborales.

Ahora, en lo que atañe al **trabajo en alturas** en la regulación se ha establecido que tal labor por sí misma tiene un alto riesgo potencial y por ello los deberes y controles que deben considerarse para su ejecución se han incrementado progresivamente. En tal virtud, de antaño, han sido objeto de regulación las obligaciones de seguridad que deben emplear los patronos dedicados al trabajo en alturas, en tanto tal actividad entraña alto riesgo y peligrosidad. Por ello, se han incrementado progresivamente los controles, a nivel nacional e internacional. Sobre el particular, la Corte en sentencia CSJ SL5154-2020 recordada en sentencia SL3005-2021, adoctrinó:

*“... Ello inició con la expedición de las Resoluciones 2400 y 2413 de 1979, la aprobación del Convenio 167 de la Organización Internacional del Trabajo (1988) a través de la Ley 52 de 1993, sobre seguridad y salud en el trabajo del sector de la construcción, así como en los reglamentos técnicos de trabajo seguro en alturas por medio de las Resoluciones 3673 de 2008 y 1409 de 2012, y aquellos relativos a **la acreditación de la idoneidad del personal que realiza estos trabajos riesgosos y la necesaria formación que debe impartirse para su ejecución**, como puede leerse en las Resoluciones 0736 y 2291 de 2010, 1903 de 2013 y más reciente, las 3368 de 2014 y 1178 de 2017.*

(...)

*Nótese entonces que desde 1979 existe en Colombia una regulación en esta materia que pretendió que los empleadores cumplieran o hicieran cumplir al personal bajo sus órdenes, la **obligación de instruir a sus trabajadores acerca de los riesgos inherentes al trabajo, suministrarles los equipos de protección adecuados y acordes a la naturaleza del riesgo de laborar en alturas y vigilar, inspeccionar y exigir el estricto cumplimiento de las normas de seguridad.***

*Incluso, según el convenio 167 de la OIT los empleadores deben **«interrumpir las actividades» que comprometan la seguridad de las personas trabajadoras** en caso que no se adopten las medidas correctivas, bajo la **idea central que en el trabajo debe anteponerse la vida y la seguridad de los trabajadores frente a otras consideraciones** (CSJ SL9355-2017). (...)*

*En este sentido el cargo segundo acierta al señalar que dicho juez no ahondó en el verdadero alcance del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, **pues pasó por alto que en la averiguación de la culpa era necesario verificar que el empleador no solo capacitó al trabajador sobre las actividades realizadas, sino que ejerció de manera efectiva los controles para evitar el riesgo, si brindó las herramientas adecuadas y de calidad al trabajador para controlarlo** (CSJ SL17216-2014, CSJ SL2644-2016 y CSJ SL10194-2017) y **exigió el acatamiento correspondiente de las normas de seguridad respecto de una tarea de alto riesgo y que, en particular, registra elevados índices de accidentalidad y muerte** (CSJ SL16102-2014) (Resaltado fuera del texto).*

También, dicha Corporación ha sostenido que **el empleador no puede ampararse en la experiencia, el instinto de supervivencia y, menos, en el obrar ilógico de sus trabajadores, para omitir su obligación de adoptar medidas suficientes tendientes a velar, resguardar y garantizar la vida del personal a su cargo.**

Para la jurisprudencia, **“ha sido diáfano que no sirve de excusa la experticia del asalariado, ni un acto inseguro o imprudente que este pudiese cometer;** a lo sumo, uno de estos eventos puede entenderse como un ingrediente que contribuyó al desencadenamiento del accidente; empero, en el evento en que concurra culpa del empleador, en razón al desconocimiento de las obligaciones tendientes a minimizar los riesgos laborales, **de ninguna manera «desaparece la responsabilidad de este en la reparación de las consecuencias surgidas del infortunio»** (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 28821, reiterada en CSJ SL 5463-2015, CSJ SL10194-2017, CSJ SL9355-2017, CSJ SL2824-2018, CSJ SL1911-2019 CSJ SL261-2019- CSJ SL1900-2021).

En lo que se refiere a la legislación vigente al momento en que ocurrieron los hechos, la Resolución n.º 2400 de 1979 en sus artículos 188 a 192 exige a los empleadores deberes específicos de implementar controles en el medio, la fuente y

la persona dirigidas a minimizar la potencialidad de ocurrencia del mismo. Así, señaló la necesidad de implementar mecanismos estructurales para evitar las caídas, adecuar *líneas de vida*, suministrar elementos de protección personal y ejercer vigilancia continua por parte del empleador sobre el cumplimiento de estos controles:

*“Artículo 188. Para aquellos trabajos que se realicen a ciertas alturas en los cuales el riesgo de caída libre no pueda ser efectivamente controlado por medios estructurales tales como barandas o guardas, los trabajadores usarán cinturones de seguridad o arneses de seguridad, con sus correspondientes cuerdas o cables de suspensión. **Las cuerdas o cables de suspensión, estarán firmemente atados al cinturón o arnés de seguridad y también a la estructura del edificio, torre, poste u otra edificación donde se realice el trabajo. Los cinturones o arneses de seguridad y sus cuerdas o cables de suspensión tendrán una resistencia de rotura no menor de 1.150 kilogramos y el ancho de los cinturones no será menor de 12 centímetros, con un espesor de 6 mm (1/4 pulgada), de cuero fuerte curtido al cromo, de lino o algodón tejido u otro material apropiado.***

ARTÍCULO 189. Las cuerdas o cables de suspensión cuando estén en servicio estarán ajustados de tal manera que la distancia posible de caída libre del usuario será reducido a un mínimo de un metro, a menos que la línea de suspensión esté provista de algún sistema de amortiguación aprobada y que la autoridad competente considere su uso justificado.

*ARTÍCULO 190. **Las cuerdas salvavidas serán de cuerda de manila de buena calidad y deberán tener una resistencia a la rotura de por lo menos 1.150 kilogramos (2.500 libras). Los herrajes y fijaciones de los cinturones de seguridad deberán soportar una carga por lo menos igual a la resistencia de la rotura especificada para el cinturón.***

ARTÍCULO 191. Todos los cinturones, arneses, herrajes y fijaciones serán examinados a intervalos frecuentes y aquellas partes defectuosas serán reemplazadas.”

Asimismo, el artículo 12 de la Resolución 2413 de 1979 -Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción-, estipuló que el empleador a través

de su personal directivo, técnico y de supervisión debía cumplir ya sea personalmente o por delegación las normas de seguridad y salud en el trabajo:

“Artículo 12. Son obligaciones del personal directivo, técnico y de supervisión:

1. Cumplir personalmente y hacer cumplir al personal bajo sus órdenes lo dispuesto en el presente Reglamento y sus disposiciones complementarias, así como las normas instrucciones y cuanto específicamente estuviere establecido en la empresa sobre Seguridad e Higiene del Trabajo.

2. Instruir previamente al personal bajo sus órdenes, de los riesgos inherentes al trabajo que debe realizar especialmente en los que impliquen riesgos específicos distintos a los de su ocupación habitual, así como de las medidas de seguridad adecuadas que deben observarse en la ejecución de los mismos”.

Por otra parte, en torno a las obligaciones genéricas de prevención, en el literal e) del artículo 24 del Decreto 614 de 1984, estableció como obligación de los empleadores la de suministrar la información y capacitación sobre los riesgos a los que se encuentran expuestos:

“Artículo 24. Los patronos o empleadores, en concordancia con el Artículo 84 de la Ley 9a. de 1979 y el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias, las cuales se entienden incorporadas a este Decreto y en relación con los programas y actividades que aquí se regulan, tendrán las siguientes responsabilidades:

(...) e) Informar a los trabajadores sobre los riesgos a los cuales están sometidos sus efectos y las medidas preventivas correspondientes (...).”

2.3. Caso concreto

Partiendo de la existencia de un contrato de trabajo que vincula a los extremos del litigio, acorde además, con el allegado por escrito a folio 130 y 131, donde se informa que el cargo del señor Carlos Alberto Rivera Pérez es el de Auxiliar II de mantenimiento Industrial Mantto Civil Riopaila; en el presente caso, no existe duda que el demandante padece una pérdida de capacidad laboral del 39.24%, acorde con el último dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, en el que en el capítulo de diagnóstico y origen, se indican las de: *“lesión ligamento cruzado, fractura tibial rodilla derecha, fractura dedo de mano izquierda,*

fractura dedo de mano izquierda, fractura vertebral lumbar y trastorno depresivo recurrente, episodio actual moderado", mismas que se enmarcan dentro del origen: "accidente de trabajo", con fecha de estructura el día 22 de Junio de 2011 (Fls. 51 a 55), diagnósticos que tuvo su génesis en:

- "...La calificación emitida por la EPS Coomeva el día 02 de agosto de 2013, Dx Trastorno depresivo reactivo grave, origen secuelas del accidente de trabajo (...)
- Medicina Laboral con fecha 15 de marzo de 2016, refirió que el actor ha presentado estados depresivos severos en manejo por psiquiatría, donde Coomeva determina que se trata de un origen laboral secundario al accidente.
- Fisiatría el 03/03/3016, indicó que el paciente se encuentra en fase secuela sin progresión clínica a la fecha, con dolor crónico moderado severo axial, lumbar y apendicular.
- 07/03/2016 Neurología. Encontrando que el paciente se le realizó artrodesis toracolumbar, con electromiografía del 23/10/2013; normal, refiriendo en la consulta alteración vesical y de la erección, el neurocirujano refiere que el paciente tiene secuelas definidas, marcha antiálgica con tac de columna que muestra tornillo sin lesión del canal medular...
- 22/07/2016 Psiquiatría: Dx Eje I. Trastorno depresivo recurrente, episodio actual moderado. Eje II Diferido. Eje III. Fractura de T6-L1-L2-L3 (accidente de trabajo). Fractura mano izquierda con fractura de tercer dedo diástasis de la sínfisis púbica. Fractura de codo derecho, fractura de ligamento cruzado anterior y fractura de platillo tibial de rodilla derecha. Hipertensión arterial, Eje IV red de apoyo familiar presente. (...)"

2.3.1. Respecto de los testimonios rendidos en juicio:

- En el testimonio del señor **Alfonso Tascón**, compañero de trabajo del actor por más de 30 años, señaló que el demandante siempre ejerció la labor de mampostería. Manifestó que no recuerda cuándo sucedió el accidente, ni la fecha. Frente al accidente advirtió, que se encontraban cambiando las tejas en el taller industrial los señores Héctor Cortes, Carlos Rivera y Alfonso Tascón. Que en ese momento se encontraba Héctor Cortes abajo en el suelo transportando las hojas de aluminio, amarrándolas para subirlas. El testigo y Carlos Rivera estaban en la parte superior, donde se soltaban las hojas viejas

y se bajaban con la manila. El señor Héctor que estaba abajo las recibía y amarraba las otras hojas para subirlas con una manila, para cambiarlas.

Agrega que el demandante tenía curso de alturas, pero ellos (Héctor y Alfonso) no lo tenían. Indica que, si bien estuvo el día del accidente, no observó como acaeció, pues se encontraba agachado mirando el amarre de la hoja. Cuando levantó la vista “ya estaba allá”, “el hecho fue que se cayó”. Indica que tenían arnés, pero era “plural”, tomándolo para su manejo aquellos que lo necesitaban. Que cuando el señor Carlos se deslizó, *“tenía un pedazo que le dicen ocho amarrado con una manila, entonces con el peso pues era que esa era la que aprieta para asegurarlo a uno, y la manila era una de esas de fibra que hay ahora, de esa que utilizan ahora para los lazos, esa era la que teníamos nosotros, que era como la de los costales plásticos, esas manilas eran viejas y lo digo porque esas manilas se usaban para todo”*.

Advirtió que el día del accidente el actor hizo el nudo, el cual se corrió hasta un punto del ocho donde se frenó, dando contra la malla metálica compartidora de un salón del taller, a unos 5 o 6 metros, y reventó el lazo. Informó que a raíz del accidente el señor Carlos sufrió unas fracturas que lo dejaron incapacitado, imposibilitándolo para trabajar.

Insiste en que, con anterioridad, habían realizado ese tipo de trabajo en varias ocasiones con el demandante, y con la misma manila, por ser la única que había. Que, en aquella oportunidad, los implementos de seguridad que tenían era un arnés, la manila, la línea de vida, la de soporte, la de inmovilización. Dice, que en el caso del accidente el arnés no le sirvió porque hay que asegurarlo del ocho de acuerdo a lo que le toque hacer, y la cuerda de inmovilización se amarra de allí para uno tener libertad para moverse. Afirma que el arnés del demandante quedó bien, que se deslizó y el ocho no apretó en el momento preciso, que el actor realizó el nudo en el ocho pues eso se lo hacía uno mismo, como en anteriores ocasiones, sin que pasara nada, pero en esta ocasión el ocho se rompió, al venir con el peso se calentó, prácticamente se quemó. Señaló que de la manila se habían quejado anteriormente, principalmente el actor, ante su jefe y los encargados de la brigada para que la cambiaran, por estar vieja, las cuales en muchas ocasiones quedaban 2 o 3 meses colgadas al sol y al agua. Informó, que el señor Lurier García es miembro de la brigada de seguridad y operario de la

ambulancia, pero no es instructor de permiso de trabajo en alturas; que tampoco estuvo presente en el momento del accidente.

Aduce que el día del accidente no contaban con el yoyo retráctil, sólo tenían el arnés, que, a diferencia del yoyo retráctil el cual tiene un espacio como de 5 metros amarrado, tenía un metro o un metro con cincuenta no más, el cual lo envolvía y lo aseguraba. Agrega, que la malla del trípode estaba vertical; que el nudo del ocho es una pequeña chipa que se entrelaza en la línea de soporte para asegurar. Que, para el día del accidente, el aseguramiento del ocho estaba a cargo de Carlos, pues cada uno estaba pendiente de lo que necesitaba, y anudaba para su propia seguridad.

Informó que la eslinga y el arnés se encontraban en regulares condiciones, pues la mugre impedía ver su estado, además estaban muy usados, tanto así que el señor Carlos presentó reporte por escrito de las condiciones de esos implementos e iba personalmente hasta con el gerente de fábrica; que el testigo y el jefe Norberto Gutiérrez, en varias ocasiones le recogieron esos reportes. Que en muchas ocasiones efectuaron las reclamaciones al jefe de forma verbal y escrito. Finalizó su relato indicando que la decisión de asegurar la eslinga a la manila la tomaba el señor Carlos Alberto Rivera, quien hacía parte de la brigada de seguridad, e insistió que no era posible adherir la eslinga y el arnés a otro punto diferente de la manila, pues debían movilizarse, y no tenían de donde asegurarla de un ángulo o una varilla gruesa.

- En el testimonio del señor **Aurelio Trujillo**, se supo fue compañero de trabajo del señor Carlos Rivera en la empresa Riopaila. Que lo conoció en el área de mampostería. Indicó que más o menos el accidente fue en el año 2011, que no estuvo en el lugar, pues no era su sección de trabajo, sólo escuchó el ruido de la caída, entre las 11 o 12. Que en ese momento el señor Carlos se encontraba cambiando unas tejas de zinc en el taller en la parte de arriba, con unos compañeros. Afirmó que el señor Carlos contaba con la línea de vida y el arnés; desconoce el motivo del accidente. Sólo supo de oídas que se reventó la línea de vida. Que al caerse chocó contra una pared, con una malla protectora, la cual divide las secciones y luego cayó al piso.

Posteriormente, informó que vio cuando el actor se pegó contra la malla, después rebotó y cayó al piso sentado, como inclinado. Que sí tenía puesto

el arnés, pero estaba sin el paquete atrás para que, ante la caída, se “zafa” y amortigua el golpe. Agregó que, cuando fue auxiliar, al trabajar observó que la línea de vida no estaba reventada, y el arnés lo tenía puesto. Indicó que no sabía si el demandante tenía el curso de alturas. No tiene conocimiento alguno de quiénes integran el hogar del actor, ni si es casado o no. Supo que está incapacitado, cuenta con platinas y tornillos, y carece de conocimiento de cuál es la pérdida de capacidad laboral.

Frente a la investigación del accidente, informó que fue llamado a declarar, insistiendo que no supo cómo se cayó el señor Carlos, sólo sabe que ocurrió la caída, pero no el por qué ocurrió. Frente a los implementos de seguridad, indicó que el día del accidente le vio al señor Carlos el arnés y la línea de vida, que fue lo que quedó colgando. Tenía guantes. Del casco adujo que seguramente cuando estaba arriba se le cayó porque no se lo observó.

Indicó que el actor le comentó que había previamente presentado informes frente al estado de los implementos al supervisor, que los vio deteriorados, sin que le conste dicha manifestación.

Aclaró que al decir que el arnés este completo o no completo, significa que éste debe contar con un paquete en la parte trasera para que cuando se caiga la persona, cuando se tiembla, se abre y amortigua el golpe. Agrega, que ese paquete no lo tenía, ese era fijo. Informó que había algunos arneses que tenían el paquete, pero el del actor en ese momento no lo tenía. Advirtió de tal conocimiento por el tiempo que lleva en la empresa; sin embargo, señala que no se fijó si en los días anteriores, cuando el demandante estuvo cambiando las tejas, tuvo arnés sin paquete, solamente lo vio el día del accidente. Finaliza su relato afirmando que el mosquetón es el que se agarra a la línea de vida o al mismo arnés y sirve para engancharse a la línea de vida; el arnés es el que tiene el mosquetón o yoyo retráctil, para engancharse a la línea de vida o para engancharse a lo que encuentre, como a una rama o a un pedazo de varilla; pero no sabe si el día del accidente el señor Carlos contaba con el mosquetón.

- La testigo **Luz Marina Enao Agudelo**, esposa del actor, desde el 22 de diciembre de 1984, con quien procreó 3 hijos, que oscilan en edades entre los 33 y 25 años; adujo que para la época del accidente vivían con la pareja: John Alexander Rivera Y Leidy Lorena Rivera, pero actualmente viven solos.

Indicó que lo único que supo del accidente que sufrió su esposo fue que cuando él salió a su trabajo a las 6 am la llamaron que se había caído de 20 metros de altura. Que el accidente no fue cerca del mediodía sino como a las 7 y media de la mañana más o menos; pues cumplía un horario de 7am hasta las 4pm. Indicó que su esposo siempre trabajaba en alturas, pero no había realizado el curso de alturas, pues él mismo se lo indicaba. No sabe el tiempo en que el señor Carlos llevaba trabajando en alturas; informó que su esposo siempre ejecutó funciones cambiando techos, o realizando mantenimiento en las calderas.

Invocó en el momento de la declaración que el accidente había sucedido hacía más de 7 años y 5 meses, tiempo respecto del cual no había vuelto a laborar su pareja, pues en tres ocasiones ha estado interno en la clínica, por el estrés al no poder trabajar y el deterioro en su relación íntima. Agrega que físicamente está mal, pues entre las secuelas están el dolor en su pie, en la espalda, el cerebro, y la cabeza; que sí puede caminar, pero suave, descansa y luego ella le debe ayudar a ponerse de pie, debe asistirlo también para realizar las labores cotidianas, pues no puede girarse, ni agacharse.

Advierte, que su esposo le comentó que él estaba amarrado y que se le deslizó la hoja, la cual cayó, a él se le desprendió del cinturón que tenía, se cayó y reventó, cayendo al piso, que él se paró, estiró la pierna, y se fracturó la columna; que tenía el arnés puesto, pero que él se cayó porque se le reventó al estar deteriorado; no tenía seguridad, no tenía paquete; que siempre pidieron el cambio de los lazos. Señala que a su esposo le fueron pagadas las incapacidades y también recibió dinero de la ARL. Informa que a su esposo le calificaron la columna y la rodilla, pero indica que aún falta lo que atañe a la mano y al hombro.

Dice que, como consecuencia del accidente su vida les cambió mucho, pues antes él recibía trabajos adicionales con los cuales solventaba los gastos del hogar, que salían a divertirse, a pescar, a bailar, no permanecían en casa. Que ahora ella debe realizar sus vueltas pronto, pues no lo puede dejar mucho tiempo sólo porque se altera, o puede hacerse daño.

- En el interrogatorio de parte de la **demandante**, señaló que para esa calenda se encontraba incapacitado. Informó que el día 22 de junio de 2011 firmó el permiso de trabajo en alturas, que en ese momento él advertía que las

cuerdas estaban en mal estado, sin embargo, le llamaban la atención cuando le indicaban que él *“siempre pensaba en accidentarme y que pensara en trabajar”*; dice, que lo remitían a almacén a donde la señora Isabel para averiguar si había cuerdas y lazos, pero indica, en ningún momento tenían. Informa que siempre tuvo que laborar con unas *“manilas podridas”*, nunca le suministraron unas nuevas. Respecto a los elementos de protección adujo que usaban lo poco que había, pues, *“lo arrastraba el pintor, lo arrastraba el mecánico, lo arrastraba todo mundo y lo tiraban por allá en un rincón y al otro día pues uno iba para el mismo evento, volvía y pedía lo mismo”*.

Asevera que le fue suministrado el arnés sin paquete y en mal estado. Que contaba con una línea de vida insipiente, que sí contaba con un lazo de fibra reciclada, pero el mismo no era *“un lazo para soportar un embate de soporte de seguridad ni para una repentina caída”*. Señala que en el área donde estaba trabajando no existía el implemento denominado 8. Frente a los puntos de anclaje, informa que contaban con unos aros que iba a soldar el mecánico y *“se le ponía de un mismo lazo podrido, de esos de fibra reciclada”*. Que siempre laboró en alturas efectuando el cambio de techos, reparación techos, tapar goteras, ante los techos antiguos de hoja de zinc, y en mal estado; y por lo mismo, se estaban cambiando por hojas de aluminio extra pesado. Indicó que no contaba con algún curso en alturas, sin embargo, laboró en dicha condición por más de 10 años más o menos. Que le realizaron cursos básicos de cómo hacer un nudo y cómo anclar, curso que se dictaban por el instructor desde el piso. Adujo que él era el *“supuesto oficial”*, por lo que los nudos él los hacía, les daba una línea para cada uno; pues consideraba que si se amarraban todos en una sola manila caían todos.

Informó que se vinculó con la sociedad ingenio Riopaila S.A. el 29 de enero de 1991; que, atendiendo la nueva contratación, se desempeñaba en el cargo de auxiliar 2 de mantenimiento industrial - ayudante de mampostería. Que para el momento de la declaración estaba incapacitado y recibía de parte de la ARL el pago de incapacidades. Enseñó que, cuando estaba prestando sus servicios el día del accidente, se desempeñaba como brigadista, y por ello, siempre reclamó el casco, tapabocas, gafas y monteras, por la seguridad incipiente. Aduce que el día del accidente en junio de 2011, no fue su decisión elegir la línea de vida, pues *“éstas siempre mantenían allá en el techo porque no había tiempo de retirarlas, pues tenemos que subir hacer la labor y cuando ya era la hora de salida no había tiempo de bajar las líneas de vida, siempre*

estaban allí permanente recibiendo sol y agua"; por ello, agrega, reclamó las líneas de vida las cuales no le fueron otorgadas.

- En el interrogatorio de parte rendido por el doctor **Bernardo Augenio Arango Soler**, quien actúa en su condición de apoderado de la parte demandada, indicó que la empresa Riopaila inició una investigación frente al accidente del señor Carlos, en la que se escucharon unos testimonios, incluso fueron aportados con el proceso. Sin embargo, afirmó, que el documento de la investigación desconoce qué ocurrió con él, que se hizo un reporte; que supo que la sociedad convocó a la ARL Positiva Compañía de Seguros para realizar la investigación, pero, no sabe qué pasó con el documento.
- Ahora bien, al analizar la documental anexa se cuenta con el formato de informe para accidente de trabajo del empleador de Positiva Compañía de Seguros S.A. No. 290370, en manuscrito donde se indicó en la descripción del accidente acaecido al señor Carlos Alberto Rivera Pérez, que: *"... al estar cambiando hojas de zinc en el techo del taller industrial, resbala y cae quedando sostenido de la eslinga, luego se revienta el sistema de protección y cae de una altura aproximada de 10 metros, recostado sobre una maya y golpeándose con la viga lateral de la grúa puente causándole traumatismos múltiples"* (Pág. 17). Advierte la Sala, que éste mismo documento se aportó a folio 132 por la parte accionada, donde se omite algunas palabras de la descripción. Adicional a lo anterior, se recopilaron el día 22 de Junio de 2011 las declaraciones de tres testigos que presenciaron el accidente, así:

Del señor **José Manuel Trujillo López**, quien indicó que ha hallaba en el momento del accidente, el cual considera sucedió porque se resbaló, que se hubiera podido evitar tomando las medidas de precaución, y agrega: *"Yo lo que vi fue que se le reventó la soga de donde estaba prendido el arnés y cuando lo ví caer, vi fue que cayó sobre la cadera y rebotó, y en cuanto al dedo no sé que pasó."* (fl. 20)

El testigo **Alfonso Tascón**, señaló que sí presencié el accidente, no supo que sucedió ni cómo se hubiese podido evitar. E indicó: *"Nosotros estábamos arriba y él estaba esperando que yo subiera la otra hoja, entonces fue cuando yo vi que se resbaló de la viga en donde se encontraba sentado esperando"*

la hoja, en ese momento se agarró de la manila y se cayó. Lo que ocurrió fue que se quemó el doble ocho de donde iba agarrado la eslinga” (fl. 21-22)

Se aprecia a folio 23 y ss, la declaración del testigo **Aurelio Trujillo**, quien indicó que sí presenció el accidente de trabajo, pero no supo qué fue lo que pasó. Afirmó que, se hubiera podido evitar si se usara una manila más gruesa o más fuerte y resistente. Además, expresó que: *“Cuando yo oí el estruendo de la hoja metálica vi que la hoja se vino y detrás tenía el trabajador, cuando la cuerda templó lo balanceó y lo estrelló contra la malla y ahí fue donde se revienta la cuerda y cae inclinado de cabeza, se golpea contra la viga sapote (sic) del puente grúa del taller y cae boca arriba al lado de la fresa. Yo calculo que el trabajador cayó de unos 15 metros.”*

- Se aprecia del expediente documento denominado permiso para trabajos en alturas, suscrito el día del accidente, 22 de Junio de 2011 (fl.18 y 133 proceso físico), donde se advierte que el trabajo a realizar es el cambio de techo en el taller industrial de Riopaila, teniendo como supervisor al señor Norberto Gutiérrez, y se registran algunas “X”, pero con ausencia del recuadro en la parte superior que dé cuenta de qué se trata, si se registra o no el concepto enunciado, para ejemplarizar: ¿Los tabloncillos usados en la plataforma son de 5 CMS por 23 CMS x 3mts?, se deja espacio en blanco y luego viene una “x”, sin indicación alguna en la parte superior, y así sucesivamente.
- Adicional a lo anterior, en la parte final del permiso, se tachan las opciones de la entrega de línea de vida, casco con barbuquejo, cuerda de salvamento, gafas de seguridad, arnés de seguridad, guantes, calzado de seguridad y protectores auditivos. Documento que se suscribe por el ingeniero interventor, el supervisor, y el representante de salud ocupacional.
- Se aprecia, a folio 25 documento suscrito por la Inspectora de trabajo, en la que se indicó que *“no reposa investigación del accidente de trabajo del señor Carlos Alberto Rivera Pérez, solicitada por la ARL a la cual se encuentra afiliado...”*

Del material probatorio esbozado, advierte la Sala, que la versión dada por el actor Carlos Alberto Rivera Pérez en su interrogatorio de parte, respecto del estado en que se encontraba la cuerda de *fibra reciclada*, considerando que se trataba de lazo que no podía soportar *un embate de seguridad ni una repentina caída*, coincide con

lo manifestado por los testigos, entre ellos, **Alfonso Tascón** cuando indicó que el lazo se reventó. En la declaración de **José Manuel Trujillo López**, dada al momento del registro del formato para el informe de accidente de trabajo, agregó que vio *que al actor se le reventó la sogá de donde estaba prendido el arnés*. En el mismo informe del accidente, se dejó como descripción de éste que el demandante *resbala y cae quedando sostenido de la eslinga, luego se revienta el sistema de protección y cae de una altura aproximada de 10 metros*.

Por tanto, no hay duda que el elemento otorgado al trabajador, al margen que lo haya amarrado o no a alguna estructura, era de un material evidentemente precario e insuficiente para proteger su humanidad; contrariándose por parte de la sociedad Riopala Castilla S.A., lo establecido en la Resolución n.º 2400 de 1979 arriba recordado, de donde se exige al empleador, que *“Los cinturones o arneses de seguridad y sus cuerdas o cables de suspensión tendrán una resistencia de rotura no menor de 1.150 kilogramos y el ancho de los cinturones no será menor de 12 centímetros, con un espesor de 6 mm (1/4 pulgada), de cuero fuerte curtido al cromo, de lino o algodón tejido u otro material apropiado*. Nótese, que el empleador no aportó prueba idónea suficiente para demostrar lo contrario, antes bien, en su interrogatorio de parte enfatizó que la empresa Riopala inició una investigación frente al accidente del actor, pero desconoce qué ocurrió con el documento de la investigación.

Cabe resaltar, que, al valorar la prueba testimonial, se aprecia que al trabajador accidentado simplemente se le suministró dicho lazo y un arnés de seguridad, con una línea de vida al momento de cambiar el tejado, sin embargo, no se demostró por la parte demandada que cumplían los estándares mínimos de calidad. Por el contrario, el testigo **Alfonso Tascón** enfatizó en que *“esas manilas eran viejas”, “era como la de los costales plásticos” “era la única que había, todos la usaban, estaba al sol y al agua; agrega, que el arnés no le sirvió porque al asegurarlo al ocho éste no apretó en el momento preciso, y se rompió al venir con el peso se calentó y se quemó; tampoco, les fue suministrado el yoyo retráctil; e indica que no era posible adherir la eslinga y el arnés a otro punto diferente de la manila, pues debían movilizarse, y no tenían de donde asegurarla de un ángulo o una varilla gruesa*. Versión que es coincidente con la rendida por el señor **Aurelio Trujillo**, quien indicó que el sistema del arnés falló, pues carecía del paquete en la parte trasera que sirve para que cuando se caiga la persona se temple, se abra y amortigüe el golpe. En el interrogatorio de parte dado por el actor, agregó que le fue suministrado el arnés sin paquete y en mal estado. Se advierten, por tanto,

insuficientes elementos de protección para que se garantizara la integridad personal de un trabajo en alturas al aquí demandante.

Acorde a lo anterior, de las pruebas analizadas se infiere que el empleador omitió realizar los controles necesarios para la realización del trabajo seguro en alturas, en tanto: (i) no desarrolló controles en el medio, pues las pruebas no demuestran que haya dado las capacitaciones adecuadas al trabajador frente a una tarea que ni siquiera identificó en su panorama de riesgos, pues no fue aportado al plenario, y tan sólo como lo adujo el trabajador demandante, únicamente le realizaron capacitaciones de realización de nudos y la utilización del arnés, pero desde el primer piso, y tampoco probó haber ejercido los controles administrativos o de vigilancia continua sobre la forma segura de realizarla; (ii) no ejerció controles activos en la fuente al no proveer líneas de vida o los puntos de anclaje necesarios para la realización del trabajo, pues como insistió el testigo Alfons Tascón, no contaban con un punto diferente de la manila, pues debían movilizarse, y no tenían de donde asegurarla de un ángulo o una varilla gruesa y; (iii) no desarrolló controles en la persona, pues no suministró al trabajador demandante los elementos de protección personal adecuados, que para el caso concreto y para la fecha del accidente correspondía a un arnés de seguridad que cumpliera con condiciones de idoneidad. Tampoco se probó por el extremo pasivo que *las cuerdas o cables de suspensión estaban firmemente atados al cinturón o arnés de seguridad y también a la estructura de la edificación donde se realice el trabajo, ni que los cinturones o arneses de seguridad y sus cuerdas o cables de suspensión tuvieran la resistencia de rotura no menor de 1.150 kilogramos y el ancho de los cinturones no será menor de 12 centímetros, con un espesor de 6 mm (1/4 pulgada), de cuero fuerte curtido al cromo, de lino o algodón tejido u otro material apropiado*. Contrario de lo cual, quedó demostrado que le fue suministrado un simple *lazo de fibra reciclada y un arnés sin paquete* cuyo material resultaba precario para la protección de la humanidad del trabajador.

Ahora, en este punto podría contraargumentarse que el trabajador pudo ser imprudente en la ejecución de la actividad, pues supuestamente no sujetó el lazo que se le suministró a una estructura; sin embargo, incluso aceptando en gracia de discusión esta hipótesis, lo cierto es que al confluir simultáneamente una evidente falta de diligencia y cuidado por parte del empleador, la responsabilidad de este último no desaparece porque en materia laboral la concurrencia de culpas no es un eximente (CSJ SL5463-2015, CSJ SL9355-2017, CSJ SL2824-2018, CSJ SL1911-2019, CSJ SL4570-2019 y CSJ SL2335-2020), más aún, cuando lo que se hizo

indudable es que falló la resistencia de la cuerda, pues al quedar el trabajador suspendido en el aire aproximadamente a 10 metros de altura se rompió, ante la ausencia además del paquete en el arnés, por lo que el infortunio tuvo una estrecha relación causal con el descuido empresarial de la sociedad Riopaila Castilla S.A.; nótese que el empleador ni siquiera había cumplido con su deber de identificar y evaluar los riesgos que implicaba la labor encomendada al trabajador, y los elementos de seguridad entregados eran evidentemente precarios e insuficientes para prevenir el accidente laboral, según quedó expuesto. No se probó lo contrario.

En el anterior contexto, a juicio de la Sala, el *a quo no* erró al concluir que en este asunto se acreditó la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo.

En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada en este preciso aspecto.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1 De la responsabilidad de la llamada en garantía.

Ahora, se advierte que el empleador demandado –Riopaila Castilla S.A.– suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual, labores, predios y operaciones con la Compañía sociedad Royal Sun Alliance de Seguros Colombia SA. Empresa que fue absorbida por Seguros Generales Suramericana SA, (fl. 185 a 229), cuyo objeto consiste en amparar: *“básica (labores, predios y operaciones), productos, responsabilidad civil patronal, contratistas independientes, gastos médicos, parqueaderos, contaminación súbita y accidental, bienes bajo cuidado tenencia y control, grúas montacargas, vehículos propios y no propios”*.

Concretamente, la póliza 20860 expedida el 29 de noviembre de 2010, dispuso una vigencia comprendida entre el 30 de noviembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2011 (f.º 188), lapso en el que ocurrió el accidente laboral, en cuya cláusula segunda literal b) denominada “Responsabilidad Civil Patronal” (fl. 203), sobre la cobertura, se advierte que cubre *“la responsabilidad civil extra contractual que sea imputable al asegurado en su calidad de **empleador**, respecto **de los accidentes que sufran los empleados a su servicio, exclusivamente por accidentes de trabajo**, el presente amparo opera en exceso de los amparos del régimen de seguridad social en riesgos profesionales o de cualquier otro amparo que se otorgue a los trabajadores en Colombia por accidentes laborales establecido en el código sustantivo del trabajo... hasta el límite asegurado establecido en las condiciones de la póliza”*.

En el asunto por tanto, queda comprendido, en lo que refiere al evento que cubre la póliza, el accidente de trabajo, aparte de que no se presentaron ninguna de las siete exclusiones que en ella se consagran en el numeral 3,3, de la cláusula tercera denominada “exclusiones” (fl. 214), a saber, “**i)** *enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas, ii)* *se excluye cualquier tipo de responsabilidad legal que surja de la minería de asbesto, su procesamiento, producción, manejo... iii)* *accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado. Iv)* *por incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, ya sean contractuales, convencionales o legales; v)* *por daños materiales a bienes propiedad de los trabajadores. Vi)* *igualmente se excluye la responsabilidad patronal solidaria que proviene de la legislación laboral; y vii)* *para esta cobertura aplican las exclusiones de la cláusula tercera de la presente póliza, excepto la pertinente a la presente cobertura.”*

En consecuencia, se confirmará la condena impuesta por el *a quo* a la mencionada aseguradora como llamada en garantía, en el valor que por este concepto fue asegurado conforme a dicha póliza de responsabilidad civil extracontractual, como quiera que la condena impuesta únicamente atañe a los perjuicios morales, concepto respecto del cual, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció la sentencia CSJ SC20950-2017 y SL3915-2019, en el sentido de que el seguro de responsabilidad, cuando impone la obligación al asegurador de indemnizar los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado, contiene los detrimentos extrapatrimoniales, **de los cuales hace parte el daño moral**. En efecto, *in extenso*, así lo dijo:

“(…)2.2. Tipología de los daños que causa el asegurado:

Quando las normas de responsabilidad civil extracontractual aluden a la indemnización a favor de la víctima, es claro que refieren al resarcimiento de la totalidad de los daños que infirió la conducta o actividad atribuida al responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial.

Así también se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, conforme al cual la valoración de daños debe atender el principio de reparación integral, de ahí que la obligación del juzgador sea ordenar la indemnización plena de los perjuicios padecidos por el damnificado.

Desde el punto de vista del vínculo jurídico que surge entre la víctima y el demandado a quien se declara responsable de los perjuicios, no está sujeto a discusión que tales daños son causados por el asegurado, de ahí que el artículo 84 de la ley 45 de 1990 haya corregido en la descripción normativa la expresión «los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado», por la nueva «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado».

Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil.

«La responsabilidad -explica De Cupis- constituye una carga económica, un perjuicio para el patrimonio del responsable, que corresponde a la transferencia, efectuada por el ordenamiento jurídico, del daño experimentado por el perjudicado a la persona del responsable. El cual, por responder del daño, lo que hace, en definitiva, es soportar el daño mismo».¹

El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil o el amparo de esta en otro tipo de seguros como el de automóviles en el caso que se estudia.

En estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa un daño emergente, en tanto corresponde a una erogación que se ve conminado a efectuar, y no a una ganancia o lucro que está pendiente de percibir.

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) estructuran un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago, dado que aquél es el que se sufre si «el objeto del daño es un interés actual, o sea, el interés relativo a un bien que ya corresponde a una persona en el instante en el que el daño se ha ocasionado».²

3. Vistos los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, con las reformas introducidas por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, desde la perspectiva expuesta y en conjunto por ser complementarios, responden a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole, porque el término de «patrimoniales» bajo la nueva redacción del primero sigue refiriéndose a la carga que surge para el asegurado y debe asumir la aseguradora.

Por tal razón no puede decirse que el amparo por los «perjuicios extrapatrimoniales» de la víctima debe estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma.

Ese sentido fue el advertido en la providencia CSJ SC, 10 feb. 2005, rad. 7173, según la cual:

[s]iendo tradicionalmente la responsabilidad civil de dos clases, contractual y extracontractual, según el texto precitado [en alusión al original artículo 1127 del Código de Comercio] habría de afirmarse que el seguro se constituía en favor del asegurado, por cuanto la prestación asumida por el asegurador era la de indemnizarlo a él, mas no al tercero

¹ DE CUPIS, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A., 1975, pág. 745.

² DE CUPIS, Adriano. Op. Cit., pág. 312.

damnificado, quien, además, en esta etapa normativa, por expreso mandato del artículo 1133 del Código de Comercio, estaba desprovisto de acción directa para exigir a la compañía el resarcimiento del daño causado por el siniestro (...). En el estadio actual se le asigna otro rol al seguro de responsabilidad civil, pues ha cambiado sustancialmente el principio por el cual la obligación del asegurador era la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley" (se subraya), para ser reemplazada por la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado" (se subraya), conforme a la reforma que al mentado artículo 1127 del Código de Comercio introdujo el 84 de la ley 45 de 1990 (...). Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización (el subrayado es propio).

Y recientemente, en la providencia SC10048-2014, 31 jul. 2014, Rad. 2008-00102-01 se insistió en que «[e]n general, el «seguro de responsabilidad» cumple una función preventiva y reparadora, puesto que salvaguarda o protege el patrimonio del «asegurado» autor o causante del hecho dañino y también le brinda amparo a los damnificados, convirtiéndolos en «beneficiarios» de la indemnización, reconociéndoles inclusive la facultad de accionar de manera directa frente al asegurador».

Así las cosas, se evidencia que no se configuró el error endilgado al *a quo*, por la llamada en garantía, puesto que la citada póliza de responsabilidad civil extracontractual incluye la obligación de indemnizar por todo concepto, es decir, no solo el daño material sino el moral, cuando quiera que alguno de los trabajadores de la entidad tomadora y asegurada, sufre un accidente de trabajo, en donde se le impute a ésta la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, como evidentemente aconteció en el caso de marras.

4. Respuesta al tercer problema jurídico

No operó el fenómeno jurídico de la prescripción, frente a la llamada en garantía Royal Sun Alliance de Seguros Colombia SA hoy, Seguros Generales Suramericana SA, respecto de la prestación económica otorgada al actor. Premisa que se soportan de la siguiente manera:

En lo que toca a la prescripción, pertinente es indicar que la aseguradora parte de una deducción equivocada, según la cual, el estudio efectuado por el juez de instancia frente a la llamada en garantía tenía que enfocarse única y exclusivamente al contrato de seguros que contempla el Código de Comercio en su artículo relativo a la prescripción artículo 1081 y 1131, de donde emanan dos tipos de prescripción, tanto las ordinarias como las extraordinarias; olvidando la sociedad Royal Sun Alliance de Seguros Colombia SA hoy, Seguros Generales Suramericana SA, que el conflicto estuvo dirigido a procurar la indemnización plena de perjuicios

generados con ocasión de un accidente en el cual medió la culpa de un empleador, gobernado, a voces de diferentes precedentes jurisprudenciales, por disposiciones propias de la disciplina del trabajo que conceden un término trienal para el ejercicio de las acciones laborales, que en el *sub lite*, no ha transcurrido acorde al estudio realizado por el juez de instancia, y del cual no fue objeto de controversia (CSJ SL1110-2018 y SL3697 de 2020).

Al respecto, es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL1110-2018, sobre el tema de la prescripción, señaló:

“... Liberty Seguros S.A. también esgrime en su defensa la excepción de prescripción, bajo la tesis de que la acción en su contra se extinguió el 29 de noviembre de 2004, esto es, dos años después de acaecido el accidente que, «por razones obvias», fue conocido por la víctima el mismo día de su ocurrencia, de suerte que al momento en el que fue notificada del llamamiento en garantía, el 12 de septiembre de 2006, «ya se encontraba prescrito el derecho derivado del contrato de seguro».

*No obstante lo elaborado del argumento y el alto nivel conceptual de las citas doctrinales con las cuales lo adereza, la **aseguradora parte de una premisa errada, según la cual, debe aplicarse al caso el artículo 1081 del Código de Comercio, que estatuye la prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguro, con lo cual olvida que se enfrenta a un conflicto de otra naturaleza, dirigido a procurar la indemnización plena de perjuicios generados con ocasión de un accidente en el cual medió culpa del empleador, gobernado por disposiciones propias de la disciplina del trabajo, incluidas aquellas que regulan en forma independiente, completa y específica, la prescripción de las acciones laborales, para cuyos efectos se asigna un término trienal que no operó en el caso bajo análisis, como ya se dijo al analizar las excepciones propuestas por el demandado.**” (Resalta la Sala).*

Colofón de lo hasta aquí expuesto, se confirmará en su integridad la sentencia atacada.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante sociedades Riopaila Castilla S.A. y Royal Sun Alliance de Seguros Colombia S.A. hoy, Seguros Generales Suramericana SA.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte apelante sociedades Riopaila Castilla S.A. y Royal Sun Alliance de Seguros Colombia SA hoy, Seguros Generales Suramericana SA., y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de las apelantes y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dec. 491 de 2020)*